



EXPEDIENTE DE APELACIÓN
Nº 8/2026

RESOLUCIÓN

del

COMITÉ DE APELACIÓN Y DISCIPLINA

de la

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
AUTOMOVILISMO

Dictada con fecha:

27 de julio de 2026

Vocales:

D. David Domingo Martínez
D. Francisco Alegría Martínez de Pinillos.

Presidente:

D. Alexis Duc Dodon.

Vocal Secretaria:

Dña. Mónica Ruigómez Saiz.

Apelante:

Concursante: PALOU MOTORSPORT.
Licencia: xxx.
Vehículo nº 27 D. Heitor Dall'Agnol.



-HECHOS-

PRIMERO: Durante el fin de semana del 3 al 5 de julio del año 2026 en curso, se celebró el Certamen denominado Eurocup 3, en el Autodromo Internazionale Enzo e Dino Ferrari, en Imola, Italia.

SEGUNDO: Consta en el expediente que el Colegio de Comisarios Deportivos (CCDD) de la prueba dictó, con fecha 4 de julio de 2026, a las 14:00 horas, la Decisión nº 9, por la que se impuso al piloto del vehículo nº 27, D. Heitor Dall'Agnol, una penalización en tiempo de 5 segundos, por haber incurrido en la conducta prevista en el artículo 14.2.5 del Reglamento Deportivo del Certamen de la Eurocup 3.

TERCERO: Consta asimismo en el expediente que ese mismo día 4 de julio, a las 14:59 horas, se notificó al Colegio de CCDD la Intención de Apelar.

Igualmente, en fecha 7 de julio se efectuó el abono de la caución por importe de 2.500 €, mediante transferencia bancaria a la cuenta de la RFEDA, y por lo tanto dentro del plazo previsto en el Código Deportivo Internacional (CDI) de la FIA.

CUARTO: Con fecha 8 de julio de 2026, el Concursante Apelante presentó el escrito de Apelación dentro del plazo conferido al efecto y cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 15 del CDI de la FIA, si bien el CAD le requirió para que presentara la traducción al español, a la mayor brevedad posible, al ser éste el idioma oficial del CAD de la RFEDA, lo que tuvo lugar el día 10 de julio; dicho escrito obra incorporado al expediente, por lo que, en aras de la brevedad, se da por íntegramente reproducido.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 10 de julio de 2026, la Vocal Secretaria del Comité de Apelación y Disciplina (CAD) de la RFEDA requirió al Organizador de la prueba para que pusiera en conocimiento de todos los Concursantes participantes la existencia del presente procedimiento de Apelación, a fin de que pudieran comparecer y personarse en el mismo, si así lo estimaban oportuno.

Transcurrido el plazo conferido al efecto, no consta que ningún Concursante haya comparecido ni se haya personado en el presente procedimiento.



QUINTO: Con fecha 21 de julio de 2026, a las 16:30 horas, tal y como estaba previsto, se celebró la Vista de la Apelación 8/2026 a la que asistieron las siguientes personas:

- D. Nacho Armillas, en representación del Concursante Apelante.
- D. Pedro Vilches, Presidente del Colegio de Comisarios Deportivos.
- D. Marco Micheliní, Comisario Deportivo.
- D. Juan Font, Comisario Deportivo.
- D. Luis González, Director de Carrera.

Asimismo, también compareció D. Carmelo Romero, Ingeniero de PALOU MOTORSPORT y del piloto del vehículo nº 27 penalizado, como testigo propuesto por dicho Apelante y que fue admitido por el Comité.

La Vista quedó grabada y su grabación obra en el expediente, razón por la cual se omite su transcripción íntegra, sin embargo, es importante destacar lo siguiente:

I./ Una vez que tanto el apelante como el Colegio de CCDD y el Director de Carrera se identificaron, el representante del Apelante se ratificó en su escrito de Apelación, haciendo mención especial al defecto formal que a su entender padece la Decisión nº 9 apelada, ya que en la misma el Colegio de CCDD hacía referencia a que la Decisión se había adoptado teniendo en cuenta el informe del Director de Carrera, pero que ese Informe no existía.

Por parte del Comité se le preguntó al Sr. Armillas si era conocedor de que el artículo 14.5 del Reglamento Deportivo de la Eurocup 3 establece que las penalizaciones en tiempo impuestas durante el desarrollo de una sesión o de aplicación al finalizar la carrera no pueden ser objeto de Apelación, por tratarse de penalizaciones directas e inmediatas para garantizar el normal desarrollo de la actividad deportiva.

A estos efectos, el representante del Apelante manifestó que sí era conocedor del citado artículo y que, no obstante, deseaba ratificarse en su escrito de Apelación.

II./ El Colegio de Comisarios Deportivos se ratificó íntegramente en la Decisión nº 9 apelada y el Presidente de dicho órgano, ante las preguntas del Apelante, puso de manifiesto que eran tres las fuentes de información que se tuvieron en consideración para dictar dicha Decisión:

- 1- Información directa.



- 2- Informes Race Control, los cuales son públicos y figuran en los documentos de Al Kamel Systems, y que, de hecho, consta como el documento denominado “Provisional Race Director Report” pone de manifiesto que, a las 9:59, el procedimiento de salida se encontraba bajo investigación.
- 3- La “Enquiry” presentada por el Concurante del vehículo nº 14, que fue recibida en tiempo y forma.

III./ El Director de Carrera, D. Luis Gonzalez, manifestó, también ante las preguntas del Apelante, que nunca emite “reports” o informes, sino mensajes oficiales a través de los “Timing Monitors” (pantallas de cronometraje), que es la única manera que tiene de comunicarse oficialmente con los Concurantes, y en donde se indican todas las acciones que él, como Director de Carrera, quiere que los Comisarios Deportivos revisen/analicen.

En virtud de ello, tal y como se indicó en dichos mensajes oficiales, a las 9:59 se puso de manifiesto que el “Starting Procedure Under Investigation” es decir, que las acciones de procedimiento de salida estaban bajo investigación.

IV./ D. Carmelo Romero, Ingeniero de PALOU MOTORSPORT y del piloto del vehículo nº 27 penalizado, manifestó tener relación de dependencia con el Concurante Apelante y también tener un interés directo en el presente procedimiento.

Asimismo, puso de manifiesto que, a su juicio, la Decisión nº 9 presenta defectos de forma, debido a que se hizo constar en la misma que se adoptó con base a un informe de Director de Carrera que nunca fue exhibido al Concurante Apelante.

También consideró que dicha Decisión padecía de otro defecto de forma por cuanto la misma devino de un “Enquiry” del equipo HITECH, el cual tampoco le fue exhibido durante la comparecencia ante el Colegio de Comisarios Deportivos.

-CONCLUSIONES DEL CAD-

PRIMERA.- Resulta incontrovertido que la Decisión nº 9 dictada por el Colegio de Comisarios Deportivos impuso al vehículo nº 27 una penalización en tiempo de cinco segundos, penalización expresamente prevista en el artículo 14.5.8) del Reglamento



Deportivo del Certamen, al haber incurrido el piloto en la infracción prevista en el artículo 14.2.5 del citado Reglamento.

Pues bien, el artículo 14. apartado 5, establece de forma clara e inequívoca que las penalizaciones previstas en los apartados 1, 2 y 5 a 12 -entre las que se encuentra la penalización en tiempo impuesta en el presente caso- no podrán ser objeto de apelación, por tratarse de penalizaciones directas e inmediatas destinadas a garantizar el normal desarrollo de la actividad deportiva, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 12.3.4 del Código Deportivo Internacional de la FIA.

Citamos los artículos mencionados:

Art. 14.5 Reglamento Deportivo Eurocup 3 - Los Comisarios Deportivos podrán imponer a cualquier piloto implicado en un incidente las penalizaciones previstas en el CDI y las especificadas en el Anexo 1 de este Reglamento.

Penalizaciones según el Art. 12.4 del CDI:

- 1) Advertencia.
- 2) Amonestación.
- 3) Multa.
- 4) Cumplimiento de actividades de interés general.
- 5) Anulación de vueltas de los entrenamientos.
- 6) Pérdida de posiciones en la Parrilla de Salida.
- 7) Salir desde el Pit Lane.
- 8) Penalización de tiempo.**
- 9) Vueltas de penalización.
- 10) Pérdida de puestos en la clasificación.
- 11) Paso por la vía de boxes (Drive Through).
- 12) Detención en la vía de boxes (Stop & Go), que incluirá un tiempo de parada preestablecido.
- 13) Descalificación.

Las penalizaciones descritas en los apartados 1, 2 y del 5 al 12 anteriores no podrán ser objeto de apelación, por tratarse de penalizaciones directas e inmediatas para garantizar el normal desarrollo de la actividad deportiva (Art. 12.3.4 CDI).

Artículo 12.3.4 CDI de la FIA:

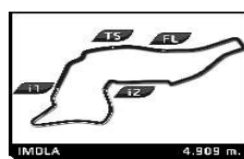
Ciertas decisiones no son susceptibles de apelación. Se incluyen las decisiones de aplicar un Drive Through, un Stop & Go así como otras penalizaciones para las cuales los reglamentos deportivos prevean que no sean susceptibles de apelación.

En consecuencia, al dirigirse el presente recurso frente a una decisión que el propio Reglamento declara expresamente inapelable, este Comité carece de competencia para entrar a conocer de las alegaciones formuladas por la parte Apelante, sin que resulte procedente efectuar valoración alguna acerca de la corrección de la decisión adoptada por el Colegio de Comisarios Deportivos, de la interpretación del artículo 14.2.5 del Reglamento Deportivo o de la proporcionalidad de la penalización impuesta.

En este sentido, este Comité debe tener en consideración que la Corte Internacional de Apelación de la FIA ha venido confirmando recurrentemente el criterio de que las penalizaciones previstas como inapelables no son susceptibles de apelación, incluso si se imponen en la parte final de la carrera o una vez ya finalizada, tal como consta en las siguientes Resoluciones: Case ICA 24/2009, Case ICA-2016-04, Case ICA-2019-06 y ICA-2019-07, entre otras.

Resulta evidente que la Apelación presentada por el Concursante PALOU MOTORSPORT, se dirige frente a una penalización que el propio Reglamento Deportivo declara expresamente inapelable por lo que, en consecuencia, procede inadmitir a trámite la presente apelación, al concurrir una causa objetiva de inadmisibilidad derivada de la propia naturaleza de la penalización recurrida.

SEGUNDA.- Respecto a las alegaciones del Concursante apelante, referentes a la existencia de supuestos defectos formales que afectan al inicio del procedimiento tramitado por el Colegio de Comisarios Deportivos para la imposición de la penalización objeto de la presente Apelación, tal y como consta en el expediente de la misma, es un hecho incontrovertido que el Director de Carrera, mediante el documento titulado “Provisional Race Director Report”, informó a las 9:59:57 horas que el procedimiento de salida estaba bajo investigación:



Eurocup3 ROUND 3 - IMOLA Race 1

Provisional Race Director Report

Hour	Flag	Message
09:40:16		E3 R1 - PIT LANE WILL BE OPEN AT 9:45
09:45:00		PIT LANE OPEN
09:50:08		STARTING PROCEDURE UNDER INVESTIGATION - CAR #70
09:50:11		5 MINUTES BOARD - PIT LANE CLOSED
09:52:01		3 MINUTES BOARD
09:54:01		1 MINUTE BOARD
09:54:42		CARS #26 #16 - ENGINE STARTED BEFORE 1' BOARD NOTED
09:54:46		15 SECONDS BOARD
09:55:09		GREEN FLAG - FORMATION LAP
09:59:19	YF	YELLOW FLAG AT TURN 2-4
09:59:34	SF	SAFETY CAR
09:59:57		STARTING PROCEDURE UNDER INVESTIGATION
10:00:52		FOLLOWING SC IN T4 KEEP ON THE RHS
10:01:59		INCIDENT INVOLVING CAR #7 ON T4 NOTED
10:03:10		SAFETY CAR IN THIS LAP



A estos efectos, también consta en el expediente que el Colegio de Comisarios Deportivos tuvo conocimiento directo de la acción ocurrida entre los vehículos 27 y 14 una vez dada la señal de salida, así como que recibió un “Enquiry” del Concurante del vehículo nº 14 que fue directamente afectado por la conducta del vehículo nº 27, ahora apelante.

En consecuencia, sin perjuicio de la inadmisibilidad de la Apelación, que por sí sola impide cualquier examen sobre el fondo de la controversia, y únicamente a efectos aclaratorios, este Comité deja constancia de que las alegaciones relativas a los supuestos defectos formales tampoco encuentran respaldo en las actuaciones obrantes en el expediente.

TERCERA.- Finalmente, este Comité debe pronunciarse sobre el Documento nº 39, de fecha 05/07/2026 a las 10:00, que también forma parte del expediente de apelación, en el cual el Colegio de Comisarios Deportivos hizo constar que *“habiendo considerado el contenido de la apelación y los argumentos esgrimidos por el Concurante, la apelación era aceptada/admitida”*

La competencia sobre la admisión, o no, de una Apelación corresponde exclusivamente al Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo, que es la Autoridad Deportiva Nacional reconocida por la FIA en España, tal y como dispone el artículo 8 de los Estatutos de la RFEDA.

***En este sentido, este Comité se ve en la necesidad de llamar la atención al Colegio de Comisarios Deportivos de la Eurocup 3, por lo manifestado en el Documento nº 39.**

En su virtud, este CAD **ACUERDA:**

DECLARAR LA INADMISIÓN DE LA APELACIÓN presentada por D. Nacho Armillas, en representación del Concurante PALOU MOTORSPORT, frente a la Decisión nº 9 dictada por el Colegio de Comisarios Deportivos de la prueba celebrada en el Autodromo Internazionale Enzo e Dino Ferrari, en Imola, Italia, durante el fin de semana del 3 al 5 de julio de 2026.

NO HA LUGAR A EFECTUAR NINGÚN OTRO PRONUNCIAMIENTO, AL QUEDAR LA APELACIÓN INADMITIDA.



PROCEDE LA RETENCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LA CAUCIÓN satisfecha por el Apelante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.5.4. del CDI de la FIA.

Notifíquese la presente Resolución al Apelante, al Colegio de CCDD y al Promotor del Campeonato, a los efectos oportunos.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 15.2 del CDI de la FIA:

ARTÍCULO 15.2 JURISDICCIÓN

“El Tribunal de Apelación Internacional también tendrá jurisdicción sobre apelaciones presentadas contra resoluciones de un tribunal de apelación nacional de acuerdo con los Artículos 15.1.2 a 15.1.5 del Código (de acuerdo con el Reglamento Disciplinario y Jurisdiccional de la FIA).”

Según lo establecido en el artículo 17.3.b del Reglamento Disciplinario y Jurisdiccional de la FIA:

“Las apelaciones frente a Resoluciones del cuerpo judicial de una ADN deben ser presentadas en un plazo de 7 días subsiguientes al de la notificación de la misma por parte del órgano judicial de esa ADN.”